

Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1659-OF

Quito, D.M., 18 de octubre de 2022

Asunto: Proyecto de Ordenanza Régimen Sancionador

Señor Abogado
Pablo Antonio Santillan Paredes
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

La Agencia Metropolitana de Control es el organismo desconcentrado, adscrito al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que ejerce las potestades de inspección, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos. El mentado órgano ha señalado algunas dificultades en la aplicación de la normativa que regula el ejercicio de la potestad de control, entre ellas:

- i) El Código Municipal no contiene eximentes de responsabilidad; y,
- ii) El Código Municipal no regula la posibilidad de reducción de las sanciones impuestas, en el caso de que las personas corrijan la conducta tipificada como infracción administrativa en la etapa de trámite del procedimiento, denominada etapa de instrucción.

Con ese antecedente, se ha analizado la pertinencia de la propuesta presentada por la Agencia Metropolitana de Control, por lo que en ejercicio de la facultad del alcalde establecida en la letra d) del artículo 90 del COOTAD, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la resolución C074 de 8 de marzo de 2016 asumo la iniciativa legislativa de la " Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Título XI del Régimen Administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito".

Particular que comunico con el objeto de que se realice la verificación de los requisitos de ley y se comunique con su contenido a la Comisión de Codificación Legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1659-OF

Quito, D.M., 18 de octubre de 2022

Documento firmado electrónicamente

Dr. Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo
ALCALDE METROPOLITANO
ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Referencias:

- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1151-O

Anexos:

- PROYECTO ORDENANZA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (1)
(1).doc
- GADDMQ-AMC-SMC-2022-1058-O.pdf

Copia:

Señor
Orlando Toshiro Nuñez Acurio
Concejal Metropolitano
DESPACHO CONCEJAL NUÑEZ ACURIO ORLANDO TOSHIRO

Señor Abogado
Jaime Andrés Villacreses Valle
Supervisor Metropolitano
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Karina Patricia Tello Toral	kptt	AM-AA	2022-10-18	
Aprobado por: Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo	smgi	AM	2022-10-18	



Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO MAURICIO
GUARDERAS IZQUIERDO**



Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1058-O

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

Asunto: Propuesta de normativa para los procedimientos administrativos sancionadores

Señor Doctor
Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo
Alcalde Metropolitano
ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

La Agencia Metropolitana de Control (“AMC”) es el organismo desconcentrado, adscrito a la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que ejerce las potestades de inspección, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos de conformidad con lo prescrito en los artículos 313 y 314 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (“Código Municipal”).

Es necesario considerar que la Constitución de la República del Ecuador en el número 9 del artículo 11 establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En dicho contexto jurídico, a continuación, se exponen algunos inconvenientes en la aplicación de la normativa que regula el ejercicio de la potestad de control, en el Distrito Metropolitano con el fin de proponer la expedición de dos artículos en el Código Municipal que permitan por un lado, respetar los derechos de las personas y por otro, mejorar la competencia de control de la Agencia Metropolitana de Control:

1. En primer lugar, se expone la necesidad de contar con una norma que permita aplicar la posibilidad de reducir el valor de la multa o, de ser el caso, eximentes de responsabilidad conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 253 del Código Orgánico Administrativo (“COA”), para ello, es necesario considerar que:

El 07 de julio de 2017, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 31, el texto del Código Orgánico Administrativo, mismo que, conforme lo dispuesto en la disposición final, entró en vigencia el 08 de julio de 2018.

En el segundo inciso del artículo 253 del COA, se establece que “[e]n caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente **se puede obtener las**

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1058-O

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico". (énfasis añadido).

Sin embargo, revisado el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, contenido en la Ordenanza Metropolitana No. 037-2022 de 16 de agosto de 2022 se verifica que el mismo: (i) no contiene eximentes de responsabilidad; y, (ii) tampoco contiene una norma que contemple un porcentaje para la reducción de la sanción, en el caso de que las personas corrijan la conducta tipificada como infracción administrativa en la etapa de trámite del procedimiento, denominada etapa de instrucción.

A manera de referencias, se debe considerar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General de Perú, establece en sus artículos 257 y 258 lo siguiente:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones **atenuantes de la responsabilidad** por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial” (énfasis añadido).

Así también, la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de España, establece en el artículo 85 lo siguiente:

“Artículo 85. Terminación en los procedimientos sancionadores.

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1058-O

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
3. En ambos casos, **cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta**, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente” (énfasis añadido).

De lo expuesto, se colige que, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 253 del COA, se necesita una norma que permita aplicar la reducción de la sanción por haberse corregido la conducta tipificada como infracción administrativa, siempre y cuando esto haya sido informado en el etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al menos en las infracciones graves y muy graves; es decir, no aplicará para las infracciones leves por ser la multa de menor cuantía.

En consecuencia, solicitamos a usted, señor Alcalde, se envíe un proyecto de ordenanza en el que, a continuación del artículo 327 del Código Municipal se incorpore lo siguiente:

Art. 327.1: Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- d) El error inducido por la propia Administración.
- f) La subsanación voluntaria o corrección de la conducta considerada como infracción administrativa por parte del presunto infractor, durante la etapa de actuaciones previas, en

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1058-O

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

los casos que corresponda.

2.- Constituyen condiciones **atenuantes de la responsabilidad** por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador y siempre que sea antes de la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, el infractor corrige la conducta considerada como infracción administrativa, en los casos en que la normativa establezca una sanción de carácter pecuniario, el órgano resolutor aplicará una reducción del 20% del valor a imponerse como multa al infractor.

2. En segundo lugar, pongo en su conocimiento que durante el ejercicio de las competencias de la Agencia Metropolitana de Control tanto en control de actividades económicas como de construcciones, en ocasiones, nuestros funcionarios son impedidos de acceder a los establecimientos o predios donde se puedan desarrollar estas actividades.

Al respecto, el Código Municipal contiene dos posibles infracciones sobre lo expuesto que son:

Artículo 1834.- Infracciones y sanciones.- El administrado incurrirá en infracción cuando:

- a) El establecimiento realice una actividad económica sin contar con la Licencia Única de Actividades Económicas vigente.
- b) El establecimiento impidiere la inspección de cualquiera de sus componentes para verificación de normas técnicas.
- c) El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas.

Página 670 de 1477

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1058-O

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

Artículo 2255.- Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a treinta salarios básicos, las siguientes:

- a. Edificar sobre fajas de protección de quebradas y ríos;
- b. Edificar sin cumplir con las áreas comunales mínimas exigidas por la normativa local y nacional;

Página 839 de 1477

j. Obstaculizar las inspecciones de control metropolitano correspondientes.

En las edificaciones de hasta 120 m² totales de construcción, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0002 por cada metro cuadrado de la edificación.

En las edificaciones de hasta 120 m² totales de construcción, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0002 por cada metro cuadrado de la edificación;

En las edificaciones que superan 120 m² hasta los 240 m² de construcción total, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0004 por cada metro cuadrado de la edificación; y,

En las edificaciones que superan 240 m² hasta los 600 m² de construcción total, el valor de la multa se multiplicará por un factor de 0,0008 por cada metro cuadrado de la edificación.

En los casos de edificaciones que superan los 600 m² de construcción total se aplicará la multa prevista en el primer inciso de este artículo.

Como se puede apreciar, para la aplicación de la infracción contenida en la letra b) del artículo 1834 del Código Municipal, se requiere verificar el incumplimiento de una norma técnica de la Licencia Única de Actividades Económicas **a pesar de que no se le ha permitido al funcionario de la AMC la inspección en el establecimiento**; y, por otro lado, para el cálculo de la multa por la infracción contenida en la letra j) del artículo 2255 del Código Municipal, se requiere realizar el cálculo del área total de la edificación conforme los incisos que constan debajo de la letra j) citada, **a pesar de que no se le ha permitido al funcionario de la AMC hacer la inspección de control en el predio**.

Estos casos, demuestran que las infracciones citadas y las sanciones correspondientes, son

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2022-1058-O

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

inaplicables y que ocasionarían impunidad ante el cometimiento de infracciones tipificadas en la normativa metropolitana.

Por ello, solicitamos a usted, señor Alcalde, se envíe un proyecto de ordenanza en el que, luego del artículo 328 de la norma ibídem, se incluya la siguiente infracción y sanción:

Art. 328.1.- Infracción muy grave: constituye infracción muy grave y será sancionada con multa equivalente a 10 salarios básicos unificados al establecimiento o a la persona que impidiere u obstaculice la inspección o verificación de los servidores públicos de la Agencia Metropolitana de Control que tengan competencia para realizar funciones inspectoras o de instrucción durante el desarrollo de las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador.

Esperamos que estas propuestas sean acogidas por usted, señor Alcalde, y que lo antes posible se proponga un proyecto de ordenanza que -como ya se dijo- permita, por un lado, respetar los derechos de las personas y por otro, mejorar el control de competencia de la Agencia Metropolitana de Control

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Jaime Andrés Villacreses Valle
SUPERVISOR METROPOLITANO
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Lidia Gabriela Narvaez Gallardo	lgng	AMC-SMC	2022-09-14	
Revisado por: Lidia Gabriela Narvaez Gallardo	lgng	AMC-SMC	2022-09-14	
Aprobado por: Jaime Andrés Villacreses Valle	javv	AMC-SMC	2022-09-14	



Firmado electrónicamente por:
JAIME ANDRES
VILLACRESES VALLE



ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL TÍTULO XI DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeró 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El numeró 3 del artículo 76 de la CRE dispone que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

Por su parte, el artículo 82 de la CRE prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 264 de la Constitución prescribe las competencias exclusivas de los gobiernos municipales entre las que se encuentra el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

En concordancia, el artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”), dispone que son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano, entre otras: (i) ejercer la regulación y el control sobre el uso y ocupación del suelo; (ii) el control de las construcciones ejecutadas en la circunscripción territorial del distrito metropolitano; (iii) la regulación y el control del ejercicio de actividades económicas empresariales o profesionales que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial metropolitana; y el (iv) el control del uso del espacio público metropolitano.

El régimen administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito, se encuentra previsto en el Título XI, Capítulo I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito aprobado mediante Ordenanza Metropolitana 037 de 16 de agosto de 2022 (“Código Municipal”).

Los artículos 313 y 314 del Código Municipal prescriben que la Agencia Metropolitana de Control (“AMC”) es el organismo desconcentrado, adscrito a la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que ejerce las potestades de inspección, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores.

Las potestades antes señaladas se ejercen de conformidad con las infracciones y sanciones administrativas tipificadas en el Código Municipal, y el procedimiento administrativo sancionador prescrito en el Código Orgánico Administrativo (“COA”) publicado el 07 de julio de 2017 en el Registro Oficial Suplemento No. 31 mismo que, conforme su disposición final, entró en vigencia el 08 de julio de 2018.

El artículo 250 del COA dispone que el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

El acto administrativo de inicio se notifica al administrado con todo lo actuado y, de conformidad con el artículo 255 del COA, se le otorga un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de diligencias probatorias, asimismo **puede reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.**

De conformidad con el segundo inciso del artículo 253 del COA, en caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo de lo prescrito en el COA, revisado el Código Municipal contenido en la Ordenanza Metropolitana No. 037-2022 de 16 de agosto de 2022, se verifica que el mismo: (i) no contiene eximentes de responsabilidad; y, (ii) tampoco contiene una norma que contemple un porcentaje para la reducción de la sanción, en el caso de que las personas corrijan la conducta tipificada como infracción administrativa en la etapa de trámite del procedimiento, denominada etapa de instrucción.

De lo expuesto, se colige que, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 253 del COA, se necesita una norma que permita aplicar la reducción de la sanción por haberse corregido la conducta tipificada como infracción administrativa, siempre y cuando esto haya sido informado en el etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al menos en las infracciones graves y muy graves; es decir, no aplicará para las infracciones leves por ser la multa de menor cuantía.

Por otro lado, el artículo 29 del COA prescribe como principio del procedimiento administrativo el principio de tipicidad el cual, señala que son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa y que, las normas que prevén infracciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

El Código Municipal tipifica las infracciones y sanciones administrativas por ejemplo el literal b) del artículo 1834 en las infracciones y sanciones de la Licencia Única de Actividades Económicas (“LUAE”) Metropolitana tipifica como infracción el: “(...) *establecimiento impedir la inspección de cualquiera de sus componentes para verificación de normas técnicas (...)*”.

Asimismo, el artículo 2225 del Código Municipal tipifica como una de las infracciones graves de la Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación (“LMU”), el obstaculizar las inspecciones de control metropolitano correspondientes.

No obstante, para la aplicación de las mismas en el caso de la infracción del artículo 1834 literal b) se requiere verificar el incumplimiento de una norma técnica de la LUAE a pesar de que, no se le ha permitido al funcionario de la AMC la inspección en el establecimiento; y por otro lado, para el cálculo de la multa por la infracción contenida en la letra j) del 2255 se requiere realizar el cálculo del área total de la edificación conforme los incisos que constan debajo de la letra j) citada, a pesar de que o se le ha permitido al funcionario de la AMC hacer la inspección de control en el predio.

Estos casos demuestran que, las infracciones citadas y las sanciones correspondientes, son inaplicables y que ocasionarían impunidad ante el cometimiento de infracciones tipificadas en la normativa metropolitana; resultando indispensable que se reforme este tipo de infracciones administrativas para su correcta aplicación.

Por último, y en base a las razones expuestas en la presente exposición, con el fin de respetar los derechos de las personas y mejorar el control de GAD Distrito Metropolitano de Quito, ejercido a través de la Agencia Metropolitana de Control, resulta evidente la necesidad de reformar el título XI del Régimen Administrativo para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Código Municipal. En ese sentido,

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que,** el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) dispone: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados de la Constitución (...)”*;
- Que,** el número 3 del artículo 76 de la CRE prescribe que: *“ (...) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 82 de la CRE dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 226 de la CRE manda que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 264 de la CRE prescribe que los gobiernos municipales tendrán como competencia exclusiva, entre otras, la siguiente: *“2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”*;
- Que,** el artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”), prescribe como funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano entre otras, las siguientes: *“(...) m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él. (...) n) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción del distrito metropolitano, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres” (...)* o) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial metropolitana con el objeto de precautelar el desarrollo ordenado de las mismas; (...)”
- Que,** el artículo 87 letra a) del COOTAD, dispone que al concejo metropolitano le corresponde: *“Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones”*;

- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) dispone que: “ *Principio de eficacia.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*”
- Que,** el artículo 4 del COA prescribe: “*Principio de eficiencia.- “Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*
- Que,** el artículo 14 del COA prescribe: “ La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”
- Que,** el artículo 250 del COA dispone: “Inicio.- “*El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia (...)*”;
- Que,** el artículo 253 del COA prescribe: “*Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculcado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculcado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.*”;
- Que,** el artículo 255 del COA prescribe: “ *La o el inculcado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. (...)*”;
- Que,** el número 1 del artículo 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, dispone al municipio de Quito: “Regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa. De igual manera regulará y controlará, con competencia exclusiva y privativa las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones”;
- Que,** el artículo 313 del Código Municipal, prescribe: “Naturaleza.- “*La Agencia Metropolitana de Control es el organismo desconcentrado, con autonomía financiera y administrativa, adscrito a la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que ejerce las potestades y competencias previstas en este Título.*”;
- Que,** el artículo 314 del Código Municipal, prescribe: “Potestades y competencias.- “*A la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.*
- Podrá ejercer además, las potestades de inspección técnica que se le atribuyan mediante Resolución Administrativa. (...)*”;

Que, el artículo 327 del Código Municipal, prescribe: “Órganos competentes.- *“Los funcionarios decisores serán competentes para resolver acerca de la comisión de la infracción e imponer las sanciones administrativas y las multas coercitivas y más apremios establecidos en este título y en el ordenamiento jurídico, previa instrucción y a solicitud del funcionario instructor competente de la Agencia Metropolitana de Control.”;*

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 57 letra a) y 87 letra a) del COOTAD; y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la:

ORDENANZA METROPOLITANA MODIFICATORIA DEL TÍTULO XI DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA LIBRO I.2 SECCIÓN II

Artículo primero.- agreguese a continuación del artículo 327 Sección II del libro I.2, Título XI del Régimen Administrativo para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Artículo (...) Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.-

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada;*
- b) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones;*
- c) El error inducido por la propia Administración;*
- d) La subsanación por parte del presunto infractor, durante la etapa de actuaciones previas, en los casos que corresponda.*

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador y siempre que sea antes de la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, el infractor corrige la conducta considerada como infracción administrativa, en los casos en que la normativa establezca una sanción de carácter pecuniario, el órgano resolutor aplicará una reducción del 20% del valor a imponerse como multa al infractor.”*

Artículo Segundo.- Agréguese a continuación del artículo 328 Sección II del libro I.2, Título XI del Régimen Administrativo para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora un artículo innumerado con el siguiente texto:

*“(...).- **Infracción muy grave:** constituye infracción muy grave y será sancionada con multa equivalente a 10 salarios básicos unificados al establecimiento o a la persona que impidiere u obstaculice la inspección o verificación de los servidores públicos de la Agencia Metropolitana de Control que tengan competencia para realizar funciones de inspección o de instrucción durante el desarrollo de las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador.”*

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial, y el dominio web de la Municipalidad.